



Gobierno Regional Ica



Resolución Directoral Regional N° 0100 -2014-GORE-ICA/ORADM

Ica, **12 AGO. 2014**

VISTO, el Exp. Adm. N°04039-2014 de fecha 01/07/2014, que contiene el Recurso de Apelación formulado por Doña **BRENDA CECILIA RAMOS ZAPATA**, contra la Resolución Directoral N° 0080-2014-GORE-ICA/OAPH de fecha 18 de Junio del 2014, emitida por la Oficina de Administración del Potencial Humano del Gobierno Regional de Ica.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 0080-2014-GORE-ICA/OAPH de fecha 18 de Junio del 2014, la Oficina de Administración del Potencial Humano resuelve declarar IMPROCEDENTE la solicitud de reconocimiento de asignación por concepto de refrigerio y movilidad por la suma de Cinco y 00/100 Nuevos Soles (S/. 5.00) en forma diaria más el pago de los devengados e intereses legales petitionado por Doña **BRENDA CECILIA RAMOS ZAPATA**, hija del ex – servidor del Gobierno Regional de Ica Ing. Gustavo Alfonso Ramos Mayuri.

Que, contra la precitada Resolución Directoral, y dentro del término de ley y cumpliendo con los requisitos de admisibilidad y procedencia en el Art. 211° concordante con el Art. 113° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", la recurrente Doña **BRENDA CECILIA RAMOS ZAPATA**, Interpone recurso de apelación ingresado con registro N° 04039-2014 el 01/07/2014, por considerar que la Resolución Directoral N° 0080-2014-GORE-ICA/OAPH no se encuentra arreglado a ley, y su incidencia vulnera sus derechos laborales, recurso que es elevado a la Oficina de Administración por corresponder su pronunciamiento como segunda y última instancia administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA; y derivado a esta Asesoría Jurídica para su opinión legal correspondiente.

Que, conforme a lo establecido en el Art. 209° de la Ley N° 27444 "Ley del procedimiento Administrativo general" el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

Que, del escrito de apelación presentado por la pensionista se determina que su pretensión es el reconocimiento y pago en forma diaria del concepto de movilidad y refrigerio, y como consecuencia de ello, se realicen los cálculos de los devengados y los intereses generados por el adeudo de dicho concepto, y fundamenta su recurso principalmente en que los argumentos expuestos en la resolución materia de impugnación no hace más que darles la razón, toda vez que lo que pretenden es el cumplimiento del D.S. N° 025-85-PCM, el mismo que contempla el pago de una asignación por refrigerio y movilidad en forma diaria, similar caracterización, que se otorga a las normas concordantes que posteriormente se emitieron, tales como el D.S. N° 083-85-PCM, D.S. N° 192-87-PCM, D.S. N° 109-90-PCM y D.S. N° 264-90-EF, en dicha virtud el concepto de refrigerio y movilidad debe otorgarse en forma diaria, y no en forma mensual como se viene otorgando sin ninguna razón jurídica. Aduce que la resolución impugnada en su análisis legal precisa que los pagos por concepto de movilidad y refrigerio se abonará en forma diaria a partir de marzo de 1985 hasta la vigencia del D.S. N° 204-90-EF, esto es a partir del 01 de Julio de 1990 donde se cambia la modalidad de percepción de la movilidad a mensura, apreciación sesgada y no demostrada y que sin discriminar el concepto de percibir dicho beneficio se acoge al concepto en forma mensual y no reconoce el concepto relacionado a percibir en forma diaria. Agrega que el D.S. N° 264-90-EF que fija en S/. 5.00 (cinco 00/100) Nuevos Soles la asignación por refrigerio y movilidad, no señala que es mensual, precisa claramente en su Art. 2° Inc. 2 que dicha asignación "se otorgara al trabajador que preste servicios en jornada laboral ordinaria. En los casos en que la jornada laboral sea menor a la legalmente establecida, el monto de incremento será proporcional al número de horas laboradas según sea el caso". Como lo hemos citado, claramente esta norma nos refiere un otorgamiento diario, sobre la jornada laboral o prorrateada a las horas de labor.

Que, de lo argumentado por la recurrente, y a efectos de determinar la procedencia o improcedencia de lo solicitado es necesario analizar los dispositivos legales que han otorgado la asignación única por concepto de refrigerio y movilidad para los trabajadores del Gobierno Central.

Que, mediante D.S. N° 021-85-PCM niveló en Cinco Mil Soles Oro (S/. 5,000.00) diarios a partir del 01 de Marzo de 1985, el monto de la asignación única por concepto de movilidad y refrigerio que corresponde a percibir a los servidores y funcionarios nombrados y contratados del Gobierno Central, Instituciones Públicas Descentralizadas y Organismos Autónomos y para aquellos que estuviere percibiendo este beneficio.

Que, mediante D.S. N° 025-85-PCM de fecha 04 de Abril de 1985, que amplía este beneficio a los servidores y funcionarios nombrados y contratados del Gobierno Central e incrementa la asignación única en CINCO MIL SOLES ORO (S/. 5,000) diarios adicionales para los mismos, a partir del 01 de marzo de 1985 y por días efectivamente laborados.

Que, mediante D.S. N° 063-85-PCM y debido al incremento de pasajes, los servidores comprendidos por el D.S. N° 025-85-PCM de 04 de Abril de 1985, percibirán una asignación diaria por movilidad equivalente a Mil Seiscientos Soles Oro (S/. 1,600.00), que se abonara por los días efectivamente laborados, vacaciones, así como de licencia o permiso que conlleve pago de remuneraciones.

Que, el D.S. N° 103-88-EF de fecha 10 de julio de 1988, fija el monto de la asignación única





por refrigerio y movilidad en CINCUENTA Y DOS Y 50/100 INTIS (I/. 52.50) diarios para el personal nombrado y contratado comprendido en los D.S. N° 025-85-PCM y D.S. N° 192-87-EF, derogándose y dejándose sin efecto las disposiciones legales que se opongan a lo dispuesto.

Que, el D.S. N° 204-90-EF de fecha 03 de Julio de 1991, dispone que a partir del 01 de Julio de 1990 los funcionarios, servidores nombrados, contratados, así como pensionistas a cargo del estado, percibirán un incremento de I/. 500,000.00 mensuales por concepto de movilidad.

Que, mediante D.S. N° 109-90-PCM, se establece que las autoridades, Miembros de Asambleas Regionales, Directivos y servidores nombrados y contratados comprendidos en las leyes Nros. 11377, 23536, 24029, 24050, 25212, 23733, Decretos Leyes Nros. 22150, 14606, Decreto Legislativo N° 276, obreros permanentes y eventuales, Prefectos, Sub Prefectos y Gobernadores a partir del 01 de Agosto de 1990 tendrán derecho a una compensación por movilidad que se fijara en Cuatro Millones de Intis (I/- 4'000,000.00), suspendiéndose las disposiciones administrativas y legales que se opongan a lo dispuesto por el presente Decreto Supremo.

Que, mediante D.S. N° 264-90-EF, dispone una compensación por movilidad en UN MILLON DE INTIS (I/. 1'000,000.00) a partir del 01 de Setiembre de 1990, para los funcionarios, servidores nombrados y pensionistas, precisándose que el monto total por Movilidad que corresponde percibir al trabajador público se fijara en CINCO MILLONES DE INTIS (I/. 5'000,000.00), dicho monto incluye los Decretos Supremos N°. 204-90-EF, 109-90-PCM y el presente Decreto.

Que, la asignación única por refrigerio y movilidad fue otorgada en el año 1985, cuando el Sol de oro fue unidad monetaria del Perú hasta Enero de 1985 y desde el 01 de Febrero de 1985 hasta el 30 de Junio de 1991 fue reemplazado por el inti cuya equivalencia era la siguiente Un Inti= 1000 Soles de Oro, y a partir del 01 de Julio de 1991, la unidad monetaria del Perú es el Nuevo Sol, siendo su equivalencia la siguiente Un Nuevo Sol = 1'000,000.00 de Intis, lo que en la moneda anterior equivaldría a Un Nuevo Sol = 1'000,000.00 Soles de Oro, conforme se desprende de lo establecido por el Art. 3° de la Ley N° 25295 en cuanto señala, la relación entre en "inti" y el "Nuevo Sol", será de un millón de intis por cada un "Nuevo Sol" (...).

Que de la normativa expuesta en los numerales precedentes, se advierte que las asignaciones por refrigerio y movilidad han sufrido devaluaciones como consecuencia del cambio de moneda (del sol de oro al inti y del inti al nuevo sol), tal como se señala en el numeral anterior. Ahora bien, cabe indicar que se advierte también que, como bien lo señala el treceavo considerando de la resolución impugnada, el monto que aun sigue vigente es el dispuesto por el D.S. N° 264-90-EF, siendo solo de alcance para el personal comprendido en el régimen laboral regulado por el D. Leg. N° 276, y que hoy en día asciende a la suma de S/. 5.00 Nuevos Soles, por efecto de la de reconversión monetaria señalado en la ley N° 25295, que agregados al importe de S/. 0.01 Nuevos Soles que corresponde a la asignación por concepto de refrigerio y movilidad en aplicación de los Decretos Supremos N°. 025-85-PCM, 103-88-EF y 192-87-EF, la Bonificación por concepto de refrigerio y movilidad asciende a la suma de S/. 5.01 Nuevos Soles mensuales que se viene otorgando mensualmente a los funcionarios, Directivos y servidores de esta Entidad, por tanto el concepto reclamado se viene otorgando conforme a ley, los demás dispositivos invocados se dejaron en suspenso o han sido derogados, conforme es de verse del art. 7° del D.S. N° 025-85-PCM, Art. 9° del D.S. N° 109-90-PCM y Art. 9° del D.S. N° 264-90-EF; criterio que es ratificado por Informe Legal N° 124-2013-GORE-ICA-ORAJ; deviniendo en infundado el recurso interpuesto.



Que, con respecto a las sentencias adjuntas al expediente en calidad de medios probatorios, se debe precisar que de conformidad con lo señalado por el art. 123° del CPC. "La cosa Juzgada solo alcanza a las partes y a quienes de ellas deriven sus derechos", sin embargo, las jurisprudencias pueden ser utilizadas como argumento de recta razón por los administrados a manera de ilustración, que no necesariamente tienen que ser consideradas por la entidad con el carácter de observancia obligatoria.

Estando al Informe Legal N° 626 -2014-ORAJ, a lo establecido en la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", a la Constitución Política del Estado, y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" y su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 265-2012-GORE-ICA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación, formulados por Doña **BRENDA CECILIA RAMOS ZAPATA**, hija del ex – servidor del Gobierno Regional de Ica Ing. Gustavo Alfonso Ramos Mayurí, contra la Resolución Directoral N° 0080-2014-GORE-ICA/OAPH de fecha 18 de Junio del 2014, emitida por la Oficina de Administración del Potencial Humano del Gobierno Regional de Ica.

ARTICULO SEGUNDO.- Dar por agotada la Vía Administrativa.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE.

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACION
Nieves E. Coronado Benites
C.P.C. NIEVES E. CORONADO BENITES
DIRECTORA GENERAL